En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. J., F. D. E. c/ P. C. SOCIEDAD DEL ESTADO s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley.", expte. nro. 295/2019,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (expte. nro. 665/2012), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 654), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 342/356vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.342/356, por la que se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a P. C. Sociedad del Estado, a pagar a la parte actora en 10 días la suma de $ 1.694,67 con más intereses previstos en el considerando respectivo. Se imponen las costas a la parte demandada y regulan los honorarios de los profesionales actuantes.

Notificadas las partes en forma automática apela la parte demandada a fs.358 bajo apoderamiento letrado, el recurso se concede a fs.359.

Los agravios destacan que la demanda resulta rechazada, en cuando reclamaba por despido arbitrario y la indemnización del art.2 de la Ley 25.323.

Transcribe los términos resolutorios del pronunciamiento. Con lo que queda confirmado el despido injustificado, se rechaza la indemnización por despido, sac. proporcional, preaviso, sac s/preaviso, integración del mes de despido y sac.

Se agravia considerando error de la sentencia la imposición de las costas a su parte, cuando la demanda prospera en forma ínfima. Invoca la previsión normativa del art.72 del ritual, con lo que considera que las costas deben ser impuestas a la parte actora y para el caso de no compartirse, subsidiariamente la distribución en forma proporcional.

El traslado no es contestado por la contraparte.

El planteo de la recurrente tiene por base una demanda interpuesta en números redondos por la suma de $ 45.614 y prospera por la suma de $ 1.694, ello es, prospera la demanda en un porcentual de 3,71 % del total demandado.

El enfoque sobre la imposición de las costas en materia laboral tiene el sesgo típico proveniente de la jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial, v.gr. autos caratulados “C., M. A. c/Empresa R. C. S.A,”, Expte.Nº 13.309-C-1991, que aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte, sin que sea admisible

parcelar el resultado con respecto a los distintos reclamos y en consecuencia debe estarse a un enfoque global del resultado.

Conceptos similares expide la sentencia para imponer las costas a la demandada, pero tales evaluaciones no corresponden al caso planteado.

La aplicación de la interpretación cuando la sentencia solo prospera en parte se refiere a monto de cierta importancia, pero no cuando la demanda prospera en parte ínfima, como sucede en los presentes actuados. El Excmo. Superior Tribunal de Justicia se expidió en caso de similares parámetros a los del presente juicio en el caso: "O., W. G. c/O. E. A. S.A.", Expte. Nº 12.041-0-1988, donde la demanda prospera en forma ínfima, inferior al 10% del monto demandado, admitiendo prudencialmente la distribución de las costas, lo que determina la admisión del recurso subsidiario interpuesto por la parte demandada en los presentes actuados.

Por lo expuesto, el resultado del presente juicio y principios del art.72 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico, deben revocarse las costas impuestas a la parte demandada, las que se distribuirán en el 90% a cargo de la parte actora y el 10% a cargo de la parte demandada.

Atento la ausencia de controversia, las costas de la Alzada se imponen por su orden, con lo que propongo los honorarios del profesional apelante Dr. R. P. D. en 25 por ciento de los regulados a su parte en primera instancia.

Voto: 1)Hacer lugar al recurso subsidiario interpuesto por la parte demandada P. C. Sociedad del

Estado, fundado a fs.360/361, contra la sentencia de fs.342/3456vta., con los alcances de los puntos siguientes. 2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y dejar sin efecto la imposición de las costas a la parte demandada, las que se impone en 90% a cargo de la parte actora y en 10% a la parte demandada, con los restantes alcances del punto. 3) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

El fallo apelado y los agravios

El alcance del fallo dictado; los datos del recurso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios

El recurrente se agravia por la imposición de costas y adelanto que, efectivamente, como lo señala el primer votante, el caso presenta aristas particulares que habilitan el apartamiento del criterio que este tribunal viene sosteniendo respecto de la imposición de costas en materia laboral.

En efecto, el actor reclamó el pago de los siguientes rubros: indemnización por despido, preaviso, integración del mes de despido; todos ellos con más el sueldo anual complementario, días trabajados y multa del artículo 2 por un total de $ 45.814,53; la demanda

únicamente prosperó por un rubro que es el correspondiente a 5 días del mes de abril en función de la fecha de extinción del vínculo. En efecto, si bien el 30 de marzo la carta documento comunicando el despido fue remitida por la empleadora el 30 de marzo dado que tal comunicación es de una voluntad recepticia y que conforme constancia de la causa fue recibida el día 5 de abril, la liquidación final debió contemplar este extremo.

En consecuencia, la visión integral del proceso determina que, en el caso concreto, se revise la aplicación del principio general que venimos aplicando y, en consecuencia, se distribuyan las costas del modo propuesto por quien me precede en la votación.

3.Costas y honorarios

Las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado atento la falta de controversia.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello propongo la fijación de los correspondientes al letrado de la parte demandada, Dr. R. P. D. en el 25% de los que le fueron fijados en la instancia de grado

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1º) Hacer lugar al recurso subsidiario interpuesto por la parte demandada –P. C. Sociedad del Estado-, fundado a fs. 360/361, contra la sentencia de fs. 342/356vta.

2º) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y dejar sin efecto la imposición de las costas a la parte demandada, las que se imponen en un 90% a cargo de la parte actora y en un 10% a la parte demandada, con los restantes alcances del punto, conforme el considerando pertinente.

3º) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4º) Regular los honorarios de segunda instancia al Dr. R. P. D., en el veinticinco por ciento (25%) de los establecidos en la instancia de grado, con

más el IVA si correspondiera.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Fernando
NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"